

NÚMERO DE REGISTRO: CT-COFAAIPN-029/2017.

FOLIO: 1113500007717.

RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE
ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**

VISTOS, para resolver en definitiva el procedimiento de acceso a la información, relativo a la clasificación de la información derivada de la solicitud de acceso a la información citada al rubro, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Gobierno Federal, se recibió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **1113500007717**, en los términos que a continuación se transcriben:

Descripción clara de la solicitud de información:

*"Solicitamos en nuestro derecho de petición, se nos informe de información y documentación de: Del 1 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2017, queremos saber si el departamento de apoyo técnico de la cofaa, en sus archivos cuenta con información y documentación respecto del caso de dos personas de cofaa de nombre ***** y ***** adscritos a la contraloría interna, que desde el año 2016 se meten a los baños de hombre o mujeres que utiliza el personal de la contraloría interna y que se ubican en el descanso o mezzanine de las escaleras centrales o principales de la cofaa, donde estos dos servidores públicos se encierran, para hacerse cachondeo faje y tener relaciones sexuales. Solicitamos al departamento de apoyo técnico de la cofaa en la atención de esta solicitud y en la respuesta, aplique los principios de máxima publicidad y búsqueda exhaustiva. El nombre de las personas que se señalan es en su calidad de servidores públicos de la cofaa, por lo que no debe considerarse como datos confidenciales." (sic).*

SEGUNDO.- Visto el contenido de la solicitud, se advirtió que la Unidad Administrativa competente para conocer y otorgar el acceso a la información, fue el Departamento de Apoyo Técnico de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **1, 2, 3, 4, 45, fracciones, II y IV, 131, 132 y 134** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos **1, 2, 3, 5, 9, 61 fracción, II y IV, 133, 134 y 135** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, sin número, el Departamento de Apoyo Técnico, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que lo integran, a través de la Unidad de Transparencia dio contestación a la solicitud de mérito, señalando lo que en caso concreto interesa que:

"...Al respecto, me permito informar a usted, lo siguiente:

1. *Visto el contenido de la solicitud de mérito, se advierte que requiere: "...saber si el departamento de apoyo técnico de la cofaa, en sus archivos cuenta con información y documentación respecto del caso de dos personas de cofaa de nombre * * * * * y * * * * * adscritos a la contraloría interna...", por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, este Departamento de Apoyo Técnico de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del IPN, es competente para conocer y dar contestación a sus requerimientos.*
2. *Por lo anterior, le informo que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que integran este Departamento, de la cual resultó que, SI se cuenta con información y documentación de las personas a que hace referencia en su solicitud..."*

CUARTO.- Con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, la ciudadana se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por la respuesta otorgada por esta Comisión, a través del Recurso de Revisión que se radicó con el número de Expediente **RRA 6171/17**, bajo la Ponencia de la Comisionada, **LIC. MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS**, mismo que fue admitido a trámite mediante el auto admisorio de fecha dieciocho de septiembre del presente año.

QUINTO.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó a la Unidad de Transparencia la admisión del Recurso de Revisión, con número de expediente **RRA 6171/17**, en donde la recurrente señaló lo siguiente:

"los actos que se recurren son la respuesta que se emite por parte del departamento de apoyo técnico y la manera en que se atendió la solicitud, porque consideras que la respuesta no cubre todos los planteamientos que solicitamos. No se dio el trámite, la atención y la respuesta necesaria a la presente solicitud con terminación de folio 7717, en la solicitud solicitamos lo siguiente: "Solicitamos en nuestro derecho de petición, se nos informe de información y documentación de: Del 1 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2017, queremos saber si el departamento de apoyo técnico de la cofaa, en sus archivos cuenta

""Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
 "60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"
 "60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"
 "50 Aniversario de la COFAA-IPN"
 "30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

*con información y documentación respecto del caso de dos personas de cofaa de nombre * * * * * y * * * * * adscritos a la contraloría interna, que desde el año 2016 se meten a los baños de hombre o mujeres se encierran, para hacerse cachondeo faje y tener relaciones sexuales. Solicitamos al departamento de apoyo técnico de la cofaa en la atención de esta solicitud y en la respuesta, aplique los principios de máxima publicidad y búsqueda exhaustiva." La respuesta de la jefa del departamento de apoyo técnico y de la unidad de transparencia de la cofaa coo del personal que intervino en la solicitud, como respuesta solo se nos dice que si se cuenta con información y documentación de las personas que señalamos en la solicitud mencionamos, pero no se nos da ninguna información y documentación como la solicitamos. El que se nos diga que si existe información no responde nuestra solicitud de información. Queremos se nos de información y documentación como lo solicitamos en la solicitud. Consideramos que no se cumplió con los principios de máxima publicidad, búsqueda exhaustiva y de transparencia, consideramos que hay opacidad en la respuesta al no darnos respuesta de las funciones que realizan. La respuesta no atiende nuestra pregunta y solicitud de información por lo que transgrede nuestro derecho de petición constitucional. El Inai debe pronunciarse para que la cofaa modifique su respuesta y se nos entregue la información y documentación que solicitamos, por que es parte de nuestra solicitud que hicimos desde un principio. la ó aetno nos da, y la" (sic).*

SEXTO.- Con la finalidad de garantizar el principio de máxima publicidad por el que se rige la Transparencia, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Departamento de Apoyo Técnico, a través de la Unidad de Transparencia, remitió y notificó a la solicitante, el listado de expedientes que se encuentran bajo su resguardo, mismos que a continuación se detallan:

- a) *Solicitud de Acceso a la Información 1113500004516.*
- b) *Acta que confirma la inexistencia parcial de la información con número de Registro CT-COFAAIPN-004/2016.*
- c) *Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2016.*
- d) *Recurso de Revisión con número de expediente RRA2649/16.*
- e) *Solicitud de Acceso a la Información 111350005817.*
- f) *Expediente del Comité de Ética No. CEPCI/DEL/04/2016*

Asimismo, es de vital importancia precisar que en relación a los incisos **a, b, c, d y e**, al ser información y documentación que se encuentra publicada de manera electrónica, de conformidad con los artículos **130** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **132** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral **Vigésimo Cuarto**, en su segundo párrafo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a

Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa proporcionó los hipervínculos en los cuales puede ser consultada la información, y respecto al inciso " f " al ser un expediente que contiene información considerada como confidencial, su acceso se encuentra restringido; por lo tanto, en ningún medio se encuentra publicado.

SÉPTIMO.- Derivado de la sustanciación del Recurso de Revisión con número **RRA 6171/17**, la Ponencia de la Comisionada, **LIC. MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS**, a través del oficio **INAI/Comisionados/Ponencias/2S.01/284/17**, de fecha diecisiete de los corrientes, requirió a esté Comité de Transparencia, el estado procesal en que se encuentra el expediente del Comité de Ética identificado con el número **CEPCI/DEL/04/2016**.

OCTAVO.- Visto el contenido del expediente **CEPCI/DEL/04/2016**, se advierte que se encuentra total y completamente concluido, toda vez que, la denunciante **NO** aportó ningún elemento de prueba con el cual pudiera haber acreditado su dicho, razón por la cual, el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Entidad, durante el desarrollo de su Tercera Sesión Ordinaria correspondiente al ejercicio 2016, dictó el acurdo número **SOCEPCI/3/2016,6.1-R** consistente en: **"Los integrantes del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la COFAA-IPN, mediante acuerdo colegiado determinaron desechar la denuncia ventilada en el expediente número CEPCI/DEL/04/2016; asimismo acordaron que la nomenclatura para los expedientes consecutivos que se integren será "DE" en lugar de "DEL"**.

Asimismo, se desprende que el referido expediente contiene datos personales consistentes en el Nombre y Correo Electrónico de la Denunciante, así como el Nombre de los Servidores Públicos Denunciados, por lo tanto, la **LIC. MAYRA VERÓNICA BRINDIS TREJO**, Jefa del Departamento de Apoyo Técnico, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la COFAA-IPN, solicita la confirmación de la clasificación del referido expediente y para tal efecto exhibe su prueba de daño; en ese orden de ideas, este Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, integró el expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos suficientes y necesarios para el dictado de la presente.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos **6°** y **8°** de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, **44 fracción, II, 111 y 137** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **65 fracción II, 108, 118 y 140** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados son los numerales **4° y 38°** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el acuerdo número **SECT/6/2016-4**, dictado durante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2016.

SEGUNDO.- Que de lo expuesto en el **RESULTANDO OCTAVO**, constituye la manifestación del procedimiento establecido en los artículos **137** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **140** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral **Vigésimo Quinto** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y el numeral **Cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que prevén que cuando los Sujetos Obligados consideren que la información y/o documentación deba ser clasificada, la Unidad Administrativa deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, para que confirme, modifique o revoque su clasificación.

Por ello, y una vez analizado el expediente remitido por el Departamento de Apoyo Técnico, cuya información es materia de la solicitud con número de folio **1113500007717**, este Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, considera procedente su confirmación con base en las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

1. Que el Expediente con número **CEPCI/DEL/04/2016**, contiene el Correo Electrónico y Nombre del Denunciante, así como el Nombre de los Servidores Públicos Denunciados, por tanto, dicha información es considerada como confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **113, fracción, I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Cabe señalar que, los preceptos citados con anterioridad disponen que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

2. Por su parte los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén entre otras cosas lo siguiente: ***"para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información"***, por ello, esta Comisión no puede, ni debe permitir el acceso a la información confidencial del Ciudadano que realizó la Denuncia, en virtud de que no se cuenta con documento alguno, en el que obre el consentimiento expreso de la persona antes referida, para permitir el acceso a su información confidencial.

3. Que el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, durante el desarrollo de su Tercera Sesión Ordinaria correspondiente al ejercicio 2016, dictó el Acuerdo número SOCEPCI/3/2016,6.1-R consistente en: ***"Los integrantes del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la COFAA-IPN, mediante acuerdo colegiado determinaron desechar la denuncia ventilada en el expediente número CEPCI/DEL/04/2016; asimismo acordaron que la nomenclatura para los expedientes consecutivos que se integren será "DE" en lugar de "DEL", con lo cual el expediente CEPCI/DEL/04/2016 quedó archivado y totalmente concluido, resultando que a los servidores públicos denunciados, no se les determinó responsabilidad alguna.***

Razón por la cual, el nombre de los servidores públicos involucrados en una investigación administrativa de carácter laboral, en los que se determinó que no cuentan con responsabilidad alguna, es información que se relaciona de manera directamente con el ejercicio de sus funciones y el resultado de dicho ejercicio, por lo que proporcionar la misma, resultaría en una clara afectación a su prestigio profesional, máxime si se considera que no se cuenta con elementos que permitan inferir que la autoridad administrativa correspondiente se haya pronunciado respecto de alguna falta realizada por dichos servidores públicos.

Lo anterior es así, dado que dar a conocer información sobre un servidor público en la que no procedió la investigación laboral ni se determinó sancionar a dicho personal, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia y, en el caso que nos ocupa, su prestigio profesional, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que se hayan determinado las causas del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior y en lo conducente la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2002742, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 798, misma que a continuación nos permitimos transcribir:

DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XX/2011 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", sostuvo que el derecho al honor tiene una dimensión objetiva o externa, conforme a la cual éste puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. En esta dimensión, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio. Por lo mismo, esta Primera Sala estima que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor. En esos supuestos, los mensajes absolutamente vejatorios de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o sus cualidades morales. Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado contra el honor, ya que el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no constituye per se un ataque contra su honor. Las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (i) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o (ii) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

Amparo directo en revisión 2411/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Del criterio referido, se advierte que el derecho al honor se define como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de otros, amparando la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiendo la ajena, al ir en su descrédito o menosprecio.

En esos supuestos, la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, se prevé lo siguiente:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, en la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**; se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Finalmente, en el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

De lo anterior, se desprende que dar a conocer el nombre de los servidores públicos que formaron parte de un proceso, en el cual, no se les determinó responsabilidad alguna, constituye información confidencial que afecta su honor y prestigio profesional, puesto que podría generar una percepción negativa, sin que se haya determinado en definitiva respecto de las causas que originaron la queja respectiva, es decir, dicha información es considerada como confidencial como ya quedó acreditado, por lo tanto, es procedente su **CLASIFICACIÓN**.

4. Que el acuerdo emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, prevé entre otras cosas lo siguiente:

"Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una*

solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De los razonamientos que anteceden, se desprende que la presente tiene la finalidad de fundar y motivar debidamente la clasificación del expediente que nos ocupa, observando lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, de

conformidad con lo señalado en el numeral Trigésimo Octavo de los lineamientos antes citados, el Correo Electrónico y Nombre del Denunciante, así como el Nombre de los Servidores Públicos Denunciados, son información considerada como confidencial, por lo tanto, es procedente su **CLASIFICACIÓN**.

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, emite la presente **CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN** de la información y así:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN TOTAL** del expediente del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Entidad, con número de registro **CEPCI/DEL/04/2016**, de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución y corra traslado de la misma, debiendo turnar copia de conocimiento a la Ponencia de la Comisionada, **LIC. MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS**, para los efectos a que haya lugar, ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, fracción, V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 fracción, V, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Hagasé la devolución del expediente materia de estudio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracción, V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61, fracción, V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la página electrónica de esta Comisión.



""Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
"60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"
"60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"
"50 Aniversario de la COFAA-IPN"
"30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

Así lo resolvió por mayoría de votos y firma el Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, toda vez que la **LIC. MAYRA VERÓNICA BRINDIS TREJO**, se abstuvo de emitir voto alguno, en virtud de tener injerencia en el presente procedimiento de acceso a la información, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio **1113500007717**, a los **veinte** días del mes de **octubre** del año **dos mil diecisiete**, en la Ciudad de México.

“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”

LIC. JULIO CÉSAR DURÁN PÉREZ
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SE ABSTUVO

LIC. MAYRA VERÓNICA BRINDIS TREJO
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE APOYO
TÉCNICO, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

L.C. ALBERTO SÁNCHEZ BRAVO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA COFAA-IPN Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

ELABORÓ: LIC. CHRISTIAN HERNÁNDEZ PÉREZ.

*Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución que Confirma la Versión Pública de la Información con número de Registro CT-COFAAIPN-029/2017 y folio: 1113500007717.